

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO**  
**DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: CECILIA LOZANO ROZO**  
**RADICADO: 2023-00405**

**AVOCAR** conocimiento de este asunto, proveniente del Juzgado 1 del Circuito de Zipaquirá, quien se desprendió de su conocimiento por carecer de competencia por el factor subjetivo, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado (Art. 28.10 del C.G.P.), cuyo domicilio es Bogotá.

Revisado el expediente se observa que se viene tramitado bajo la cuerda procesal trazada por el Código General del Proceso, cuando debió seguirse el trámite previsto en el art. 21 de la ley 56 de 1981, a efectos de determinar el valor de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, canon que señala:

***"El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".***

Lo anterior, bajo el entendido de que la pasiva en la contestación de la demanda formuló oposición al valor señalado por la demandante.

Frente al trámite que debe aplicarse, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia 23001-31-03-002-2016-00418-01 de fecha 30 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló:

***"...Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico***

***Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de tino de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó "mayoría decisoria" frente al resultado del trabajo técnico. Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015,3 a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplino, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria. Ese silencio del estatuto especial, además, no puede entenderse como un impedimento para ejercer esa facultad; pues ello implicaría optar por la exégesis menos verosímil y más restrictiva del derecho fundamental al debido proceso de las partes, contrariando así el principio pro persona, «que informa todo el derecho de los derechos humanos, [y] en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria...»***

***Asimismo, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2012, en la justeza de esa tasación confluye el derecho a la reparación integral del propietario y la protección especial del erario, lo que sugiere la necesidad de que la evaluación de la reparación encuentre apoyo en pruebas suficientes, oportunamente allegadas y susceptibles de contradicción. En definitiva, la Sala concluye que la efectiva realización del bien iusfundamental que consagra el canon 29 de la Carta Política impone, en este tipo de procesos, que el dictamen recaudado sea objeto de contradicción, la que debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, o 228 del Código General del Proceso, según el caso, dada la inexistencia de regulaciones especiales al respecto...»***

Con base en lo antes expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Designar de la lista de auxiliares del IGAC a la perita **ALEJANDRA GOMEZ SARMIENTO** (Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales) correo electrónico **alejandragomezarmiento@gmail.com** móvil (3016617288), quien hace parte de la lista de auxiliares conformada por la referido Instituto según Resolución 639 de 2020, cuya consulta es de acceso público en la página web de la entidad, la que permite escoger de acuerdo al sitio en donde se encuentra ubicado el predio sobre el que se practicará el dictamen, según se ilustra a continuación, mediante captura de pantalla. Advertir al auxiliar que la designación que se hace para actuar como perito en este proceso es de obligatoria aceptación la que deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente so pena de que sea excluido de la lista con las correspondientes responsabilidades y sanciones, salvo justificación aceptada. La perita deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, so pena de las sanciones de ley. **LIBRESE TELEGRAMA**

[Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020](#)

Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020

Mostrar  registros

Filtrar palabra clave:

Nombre	Ciudad	Categoría
ALEJANDRA GOMEZ SARMIENTO	TOCANCIPÁ	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

Sin detalles

REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-1030592264
Nombres y Apellidos:	ALEJANDRA GOMEZ SARMIENTO
E-mail:	alejandragomezarmiento@gmail.com
Departamento:	CUNDINAMARCA
Ciudad:	TOCANCIPÁ
Teléfono:	3016617288
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales

**SEGUNDO:** se ordena OFICIAR a la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE COLOMBIA** para que se sirvan poner a disposición de este despacho el nombre y datos de identificación y contacto de un PERITO AVALUADOR con ubicación en el departamento de Cundinamarca, de ser posible, en el municipio de Tocancipá, quien deberá encontrarse inscrito en el RAA. **LIBRESE OFICIO.**

Una vez posesionados los peritos el despacho concederá el término respectivo para que conjuntamente presenten la elaboración de trabajo encomendado

Adviértase a los peritos que el objeto del dictamen es el avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre y que en caso de desacuerdo en el dictamen será designado un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del IGAC (Art. 21 y 29 Ley 56 de 1981).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

YP.

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5cc380ca9f55051c8abf743a691268a51364f60a33779b8c9bb7f4e80ea1d**

Documento generado en 23/11/2023 09:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**